



INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 21 de septiembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LIZETH EUGENIA PADILLA OROZCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00199-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIZETH EUGENIA PADILLA OROZCO
DEMANDADA: COLFONDOS.

Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra COLFONDOS, tendiente a obtener una pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante** [...]”.*

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acaece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya surtido la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Bajo ese contexto, se revisó la demanda con miras a verificar en cuál de los presupuestos mencionados se sustentó la demandante para considerar que esta Autoridad Judicial es competente. Así, se tiene que indicó que ello deviene por la cuantía del proceso, la naturaleza de este y su lugar de residencia, tornándose ciertos los dos primeros aspectos, empero, no así el otro, el que se determina en la forma que se indicó en precedencia.

Ante ello, el Despacho revisó la demanda y sus anexos, encontrando que no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada a efectos de verificar su domicilio, sin embargo, la promotora del juicio indicó de manera clara que aquel se ubica en la Calle 67 No. 7-94 Pisos 3,6,11,14 al PH en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el cual no tiene sede este juzgado, por tanto, se descarta ese supuesto como factor de competencia.

Ahora bien, en cuanto al lugar en que se surtió la reclamación del respectivo derecho, se tiene que de las pruebas traídas a juicio no es posible establecer si ello aconteció en Barranquilla, pues, en ninguno de los apartes de la demanda se menciona ese evento, y si bien es cierto, aportó las documentales que reposan a folios 8 a 9 y 12 a 13, en las que se ve que COLFONDOS remitió a la demandante los escritos de fechas 15 de enero de 2020 y 18 de octubre de 2020, ambos dirigidos a esta ciudad, esa circunstancia, cuando mucho, acreditaría el lugar donde recibió notificaciones la demandante, pero no suple la exigencia mencionada, máxime, cuando la ausencia de ese documento es una barrera infranqueable para comprobar si el sitio de la reclamación del derecho y el lugar de donde se recibieron las notificaciones se acompañan o corresponden a diferentes.

Bajo tales parámetros, no puede desconocerse la facultad de elección que le asiste al accionante en relación con las dos opciones atrás referenciadas, por tanto, se requerirá a la demandante que aporte la prueba del lugar donde reclamó el derecho debatido, ya que, de ello pende la competencia de esta Autoridad Judicial, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que si en ese interregno guarda silencio o no



República de Colombia

acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la demandante aporte la prueba del lugar donde reclamó el derecho debatido, para tales efectos se le confiere el término máximo de 5 días, advirtiéndole que, si en ese interregno guarda silencio o no acredita lo pertinente, el asunto se remitirá ante el Juez Laboral del Circuito en que la demandada tiene domicilio, a saber, Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza